



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	053684089001-201800195 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PARCELACION CAUCA VIEJO
Demandado	JULIAN ESTEBAN RIVERA
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
A.I.C. N°	2020-00155

La figura del desistimiento tácito nació como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.

Dicha figura está regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma de terminación anormal del juicio ante su parálisis injustificada, en los siguientes términos:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Por lo tanto, existen dos hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, **la primera**, que atañe a la existencia de un trámite que para su continuidad requiere el cumplimiento de una carga de la parte, razón por la que el juez está facultado para hacer un requerimiento a ésta, a fin de que cumpla la carga pendiente dentro de los treinta (30) días siguientes, y pese al requerimiento, no es cumplida; y **la segunda** hipótesis, hace referencia a la inactividad o permanencia del proceso en la secretaría del juzgado por el término de 1 año, sin que en el entretanto se adelante actuación alguna, bien de oficio o a petición de parte, pues solo interesa la inactividad absoluta, a partir de la cual presume abandono del pleito.

Revisado el expediente, el cual fue digitalizado el día de hoy por la señora secretaria del Juzgado, se tiene que, desde el 11 de enero de 2019, por auto libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada, providencia que fue notificada por estados el día 14 de enero de 2019, sin embargo, a la fecha no se ha presentado ninguna acción tendiente a la notificación de los demandados por parte de la actora. La última actuación que emitió el Despacho fue el 29 mayo de 2019, la cual fue notificada por estados el 27 de mayo de 2019. Por otra parte, a pesar de que por la pandemia estuvieron suspendidos los términos, se tiene que a la fecha ha pasado mas de un año el proceso inactivo, en la secretaria del Despacho.

Así las cosas, el Juzgado DECRETARA la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con el **numeral 2 del artículo 317 del CGP** y como consecuencia se ordenará **CANCELAR** la medida previa de embargo de los bienes y del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los embargos al señor JULIAN FERNANDO ESTEBAN RIVERA y a la señora PAULA ANDREA GARCIA RAMIREZ, dentro del proceso ejecutivo radicado Nro. 2018-00218, promovido en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, una vez en firme el auto, por secretaria se oficiará en este sentido al mencionado Juzgado.

En firme el presente auto se cancelará el registro de radicación y se archivará lo actuado.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETA la terminación del presente proceso EJECUTIVO por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: CANCELAR la medida previa de embargo de los bienes y del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los embargos al señor JULIAN FERNANDO ESTEBAN RIEVARA y a la señora PAULA ANDREA GARCIA RAMIREZ, dentro del proceso ejecutivo radicado Nro. 2018-00218, promovido en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia. En firme la presente providencia por **secretaria** se oficiará al Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, comunicándosele este numeral.

TERCERO: En firme el presente auto se cancelará el registro de radicación y se archivará lo actuado.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

LINA MARIA NANCLARES VELEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE JERICO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe78a64b06ef11ed74b82bfc369ded08f792181f65763d46d3a2058e607cd558

Documento generado en 14/12/2020 07:25:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>